



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**Medio de Control:** Acción Ejecutiva  
**Radicación N°:** 70-001-33-33-003-2013-00202-00  
**Demandante:** Jairo Antonio Ramos Martínez  
**Demandado:** Municipio de Caimito Sucre

Vista la nota Secretarial que antecede y examinado el contenido del presente expediente, se observan dos (2) memoriales, en los cuales la parte ejecutante solicita, información a las entidades bancarias de la medida decretada por este juzgado y decretó de medidas cautelares.

### CONSIDERACIONES

A folios 55 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita se requiera a las entidades financieras para que informen al Despacho cual es el turno que tiene asignado la medida de embargo y retención de los dineros decretado por este Juzgado e igualmente informe la relación de las órdenes de embargo del municipio accionado en otros procesos judiciales; como también solicita ampliación de la medida cautelar teniendo en cuenta la actualización del crédito.

Pues bien, el despacho en relación con la petición de solicitar a las entidades bancarias que informen cual es el turno que tiene asignado dentro de la entidad financiera la medida cautelar de embargo decretada y cuáles son los embargos que posee el municipio accionado, debe dirigirse a cada una de las entidades bancarias directamente y solicitar la información.

Con referencia a la ampliación de la medida cautelar, para que se tenga en cuenta la actualización de crédito, este Despacho la negará, teniendo en cuenta artículo 593, Numeral 10, que establece:

"10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo".

Ello quiere decir que, la ley establece un límite para embargos en los procesos ejecutivos, que no puede superar el valor del crédito; esto es, la suma de dinero debida, junto con las costas, más un 50% de esta misma.

De acuerdo a lo anterior, se tiene en el presente caso mediante auto de 29 de julio de 2013<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago por valor de \$34.266.470, que en este caso, es el valor del crédito debido y es la suma que se debe tener en cuenta para establecer el monto a embargar, incluyendo también las costas procesales; ahora bien no puede pretender la parte ejecutante que se tenga en cuenta la suma establecida en la actualización del crédito, pues la norma antes transcrita es clara en decir cuál es el valor en que se debe tomar para establecer el límite de la medida cautelar.

Ahora, cuando se decreta la medida cautelar por medio de auto y en ella se establece el límite del monto a embargar, se ordena oficiar a las entidades bancarias indicadas por la parte ejecutante, para que estas retengan ese monto; puede suceder que, varias entidades bancarias retengan en cada una de ellas, la totalidad del monto ordenado en la medida, que sumando lo retenido podría exceder el valor de la liquidación del crédito, cosa que si se tiene en cuenta como lo pretende el ejecutante, resultaría excesiva la medida al momento de entregar y devolver los títulos.

Por dicha razón, no es menester que cada vez que se actualice la liquidación del crédito se deba también actualizar y ampliar la medida cautelar de embargo y secuestro, pues de ser así cada vez que se actualice el crédito se elevaría el monto de dinero a embargar.

Por otra parte a folio 56 del cuaderno de medida cautelares, se observa memorial suscrito por el apoderado de la parte accionante, solicitando nuevamente se decrete medida embargo y secuestro de los dineros que tiene el municipio de Caimito Sucre, en varias entidades financiera.

Para resolver esta petición, es necesario tener en cuenta la secuencia de lo acaecido en el presente caso, así:

Por auto del 29 de agosto de 2014 (folios 50-54), se libró mandamiento de pago por la suma de \$34.266.470; que contra esta decisión la parte accionante presentó recurso de apelación, siendo resuelta por el Tribunal Administrativo de Sucre como improcedente a través del auto del 11 de septiembre de 2013<sup>2</sup>.

Por medio de auto de 16 de mayo de 2014<sup>3</sup> se ordenó seguir adelante la ejecución y liquidar el crédito.

El día 28 de mayo de 2014<sup>4</sup>, la parte accionante presenta la liquidación del crédito, corriendo de traslado por Secretaría a las partes el día 11 de junio de 2014<sup>5</sup>, siendo aprobadas por este despacho el día 24 julio de 2014<sup>6</sup>.

Por auto de 29 de agosto de 2014<sup>7</sup>, se ordenó decretar una medida cautelar contra la entidad accionada, ordenando a las entidades financiera indicadas embargar y retener los recursos de dicho municipio que se encuentre en su poder.

---

<sup>1</sup> Folios 50-55 cuaderno principal

<sup>2</sup> Folios 3-7 del cuaderno de apelación

<sup>3</sup> Folios 84-85 cuaderno principal

<sup>4</sup> Folios 92-93 cuaderno principal

<sup>5</sup> Folio 94 cuaderno principal

<sup>6</sup> Folio 95 cuaderno principal

<sup>7</sup> Folios 3 del cuaderno de medidas

Posteriormente, la parte accionante presenta el día 2 de diciembre de 2015<sup>8</sup>, actualización de la liquidación del crédito, la cual fue modificada por auto de 24 de mayo de 2016<sup>9</sup>.

Nuevamente la parte accionante solicita la actualización del crédito el día 5 de julio de 2017<sup>10</sup>, dándole traslado a las parte de la misma el día el 4 de agosto de 2017<sup>11</sup>.

A folios 132 del expediente, se aprecia memorial a través del cual, la parte accionante, manifiesta al Despacho que le fue transferida a su cuenta la suma de \$30.000.000 millones de pesos, por concepto de lo acordado en el acta firmada por las partes el día 18 de julio de 2017<sup>12</sup>, en la cual, la entidad ejecutada se comprometió pagar al accionante la suma de \$90.000.000, en tres cuota cada una; la primera ya cancelada por la primera transferencia, la segunda cuota el día 8 de octubre de 2017 y una ultima el día 7 de diciembre de 2017; este acuerdo fue aprobado por el Despacho mediante auto de 6 de octubre de 2017<sup>13</sup>, en la cual se suspendió el proceso ejecutivo hasta el día del pago de la última cuota del acuerdo , esto es hasta el día 7 de diciembre de 2017 y se ordenó conforme lo pedido por las parres, levantar las medidas cautelares.

La parte accionante, como consta a folio 56 del cuaderno de medidas cautelares, manifiesta que la entidad territorial ejecutada incumplió el acuerdo antes referido, razón por la cual, presenta una nueva solicitud de medida cautelares, consistente en el embargo de los dineros de las cuentas corriente y de ahorro de la entidad accionada que se encuentra en las siguiente entidades financiera: Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo y Cúmito, Banco Davivienda, Banco BBWA, Banco AV villa, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco del Occidente, Bancoomeva y Banco Colpatria, todos de la ciudad de Sincelejo<sup>14</sup>.

Pues bien, esta solicitud será ordenada, teniendo en cuenta el artículo artículo 599 del Código General del Proceso que dispone: *"Desde que se presenta la demanda ejecutiva podrá el demandante pedir el embargo y secuestro de los bienes del ejecutado. (...)"* norma que no puede separarse del artículo 424 *ibídem* que indica que cuando la obligación es de pagar una suma líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre ambos desde su exigibilidad hasta cuando efectivamente se efectúe el pago.

Como quiera que la medida cautelar solicitada es procedente<sup>15</sup>, conforme lo establecido en los artículos 593 y 594 del C.G.P., se dispondrá decretarla con las limitaciones de ley

<sup>8</sup> Folios 114-116 cuaderno principal

<sup>9</sup> Folios 120-122 cuaderno principal

<sup>10</sup> Folios 129-130 cuaderno principal

<sup>11</sup> Folio 131 cuaderno principal

<sup>12</sup> Folios 133-135 cuaderno principal

<sup>13</sup> Folios 139-140 cuaderno principal

<sup>14</sup> Folio 56 del cuaderno de medidas

<sup>15</sup> **ARTÍCULO 45 Ley 1551 de 2012. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES.** La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los recursos a general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio no se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución

En el caso en estudio se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, el 18 de diciembre de 2017 (folio 183)-

En consecuencia, se ordenara a las entidades financiera referenciadas, para que embarguen y retengan los recursos que posea o llegare a tener la entidad accionada; sin embargo, por desconocimiento de la naturaleza de los dineros que se manejan en dichas cuentas, por lo tanto se reitera que si bien se accederá a la solicitud impetrada, no se podrán embargar recursos que sean inembargables por disposición legal.

En consecuencia **SE DECIDE:**

**PRIMERO:** Niéguese la solicitud referente a la información solicitada a los Bancos, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Niéguese la ampliación de la medida cautelar en la que se solicita tener en cuenta la actualización del crédito, conforme lo expuesto.

**TERCERO:** Ordénese el embargo y la retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro y corrientes que tenga el **MUNICIPIO DE CAIMITO- SUCRE**, con Nit N° 892200058-1, en las siguientes entidades Bancarias:

Banco Agrario de Colombia sucursal Sincelejo y caimito, Banco Davivienda, Banco BBWA, Banco Amvilla, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco del Occidente, Bancoomeva y Banco Colpatria, todos de la ciudad de Sincelejo.

Para la limitación de la anterior medida deberá observarse lo siguiente:

- a) El monto total del dinero retenido no podrá exceder de \$75.000.000 (art. 593-10 del C.G.P.). Con la advertencia que la medida solo procederá hasta en una tercera parte si se tratare de rentas destinadas al servicio público.
- b) No podrán retenerse recursos del Sistema General de Participaciones, de regalías, ni de rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios

**CUARTO:** Por Secretaría comuníquese esta decisión a las entidades correspondientes en la forma indicada en el art. 4 del Acuerdo 1676 de 2002 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Adviértase a las entidades oficiadas que con el recibo de la comunicación queda consumado el embargo y que las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres días siguientes.

**QUINTO:** Ejecutoriada esta providencia, ingresar el expediente al despacho para el tramite pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CARDENAS**  
JUEZ